



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07407-2006-PA/TC
PASCO
AMADOR YALICO ONOFRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Yalico Onofre contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 81, su fecha 1 de febrero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera regulada por el Decreto Ley N.º 25009 y el Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado los 10 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones para que pueda acceder a una pensión proporcional de jubilación minera, ya que los años de aportaciones que alega han perdido validez conforme al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Primer Juzgado Mixto de Cerro de Pasco, con fecha 7 de noviembre de 2005, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda por considerar que los 14 años y 5 meses de aportaciones que la demandada declarada como inválidas deben ser computadas a favor del demandante, por lo que corresponde otorgarle pensión minera de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante cesó en sus actividades laborales el 18 de marzo de 1967, cuando aún no se encontraba vigente la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009, por lo que no es posible su aplicación en atención al principio de irretroactividad de la leyes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La cuestionada Resolución 8007-2004-GO/ ONP, de fecha 13 de julio de 2004, refiere que el recurrente trabajó en minas subterráneas, pero que no acredita aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones; así, a los aportes comprendidos entre el 20 de septiembre de 1952 y el 18 de marzo de 1967, no se les otorga validez por haber empezado a cotizar la Empresa Minera Atacocha S.A. – Pasco a partir del 10 de marzo de 1958, mientras que a las aportaciones del período comprendido entre el 10 de marzo de 1958 y el 18 de marzo de 1967 no fueron verificadas por la Administración por haber perdido validez conforme a lo dispuesto por el artículo 95° del Decreto Supremo N.° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.° 13640.
4. Al respecto este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha determinado que para la acreditación de aportaciones, deben observarse las siguientes disposiciones:
 - a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.° 28407 vigente desde 3 de diciembre de 2004, declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, reglamento del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “ los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...) ”, y que “ Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas, días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Consecuentemente el demandante acredita 14 años y 5 meses de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, dado que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, esto es, antes 26 de enero de 1989, pues el demandante cesó el 18 de marzo de 1967 y cumplió la edad requerida (45) para la pensión minera solicitada el 30 de octubre de 1978, corresponde evaluar la pretensión a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N.° 001-74-TR del 26 de febrero de 1974.
6. Por tanto, en atención a la edad y los años de aportes del recurrente, procede la aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 001-74-TR.
7. En el presente caso debe determinarse si el actor cumplía los requisitos exigidos por el D.S. N.° 001-74-TR para acceder a una pensión minera.
8. Debe anotarse que el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 001-74-TR del 26 de febrero de 1974, establecía que "(...) los trabajadores de minas metálicas subterráneas, tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad los que hayan trabajado en estas condiciones 5 años o más (...)”.
9. En el caso de autos, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 29 se acredita que el actor nació el 30 de octubre de 1933 y que el 30 de octubre de 1988 cumplió 55 años de edad, en vigencia del D.S. N.° 001-74-TR. Respecto a las aportaciones, de la propia resolución cuestionada que obra en autos a fojas 7 se aprecia que cuando cesó contaba con 14 años y 5 meses de aportes por labor realizada en la condición de minero de socavón (al interior de mina).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Consecuentemente, en atención a la fecha de la contingencia y a que el actor cumple los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.º 001-74-TR para acceder a una pensión de jubilación minera, la demanda debe ser estimada.
11. Respecto a los intereses legales este Colegiado ha establecido que corresponde abonarlos a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, debiéndose ordenar a la demandada, demás, el pago de los costos procesales conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.º 0000022277-2004 , N.º 0000070486-2003 y N.º 8007-2004
2. Ordenar que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación a favor del actor bajo los alcances del Decreto Supremo N.º 001-74 -TR y el Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y proceda al pago de devengados, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)